



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1458/2021

ACTOR: **DATO PERSONAL**
PROTEGIDO (LGPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, doce de enero de dos mil veintidós

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de declarar fundado el agravio del promovente y ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la **emisión** en formato de lectura fácil de la resolución dictada en el expediente JDC/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2021 ¹.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El seis de septiembre de dos mil veintiuno², el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2021-2022.

2. Convocatoria para participar en la observación electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-97/2021, ese mismo día, el Instituto local aprobó la

¹ En adelante, Tribunal Electoral local.

² Las subsecuentes fechas que se citen corresponden al año de dos mil veintiuno, salvo especial precisión.

³ En adelante, Instituto local.

convocatoria para la ciudadanía mexicana interesada en participar en la observación electoral del proceso electoral local en el Estado.

3. Juicio para la ciudadanía local. El diez de septiembre, el actor impugnó el acuerdo anterior ante el Tribunal Electoral local, el cual, mediante sentencia dictada en el expediente JDC/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**//2021, de veintiuno de octubre, confirmó el acuerdo controvertido.

4. Juicio para la ciudadanía federal. El veintinueve de octubre siguiente, la parte actora presentó juicio contra la resolución anterior, que, previa consulta competencia formulada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, fue remitido a este órgano jurisdiccional.

El posterior diecisiete de noviembre, esta Sala dictó sentencia en el SUP-JDC-**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**//2021 en el sentido de revocar la resolución del Tribunal Electoral local, para el efecto de que emitiera una nueva determinación.

5. Sentencia en cumplimiento. El pasado diez de diciembre, el Tribunal Electoral local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, dictó sentencia en el sentido de revocar el punto de acuerdo QUINTO del Acuerdo IEEPCO-CG-97/2021.

6. Segundo juicio para la ciudadanía federal. El diecinueve de diciembre, el actor presentó demanda de juicio para la ciudadanía en contra de la sentencia referida en el punto anterior, alegando que el Tribunal responsable, fue omiso en emitir una resolución complementaria de lectura fácil.

7. Turno a ponencia y radicación. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1458/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistrada instructora para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

⁴ En adelante Ley de Medios



8. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, proveyó la admisión y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación⁵, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano en el que se alega la violación a los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso, acceso a la información, igualdad y no discriminación, en el marco de la controversia planteada respecto a la violación de los derechos político-electorales del actor, vinculada con aspectos del desarrollo de un proceso electoral local en el que, entre otros cargos, se elegirá la gubernatura de una entidad federativa.

Segunda. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia. Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁶, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁷, conforme a lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La presentación del juicio fue oportuna porque la sentencia combatida le fue notificada al actor el quince de diciembre, como se advierte

⁵ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 y 83 de la Ley de Medios.

⁶ Del primero de octubre del dos mil veinte y publicado el trece siguiente.

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

de la cédula de notificación personal⁸, de ahí que el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del dieciséis al diecinueve de diciembre; por tanto, al haberlo presentado en esta última fecha, su presentación estuvo dentro de los cuatro días y es oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque el actor promueve el juicio como ciudadano, exponiendo en su escrito de demanda la posible afectación a su esfera de derechos de manera individual.

Además, el actor cuenta con interés jurídico, ya que fue promovente del juicio ciudadano cuya resolución se combate.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para combatir la resolución impugnada que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

Cuarta. Estudio de fondo.

Contexto.

El asunto tiene su origen en la impugnación del actor contra la convocatoria para participar como observador electoral en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca al estimar que era violatoria del principio de igualdad y no discriminación, por excluir a personas con discapacidad visual.

El Tribunal Electoral local, en un principio, confirmó dicha convocatoria, al considerar que no vulneraba el principio de igualdad y no discriminación, debido a que su contenido era dirigido a toda la ciudadanía sin hacer distinción alguna.

Además, sostuvo que el actor, en su escrito de demanda, no se auto adscribió como integrantes de una comunidad indígena, por lo que no se le

⁸ Que corre agregada al expediente JDC/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2021, a foja 154.



vulneró derecho alguno al no estar traducida la convocatoria a lengua indígena.

Asimismo, determinó que el actor no demostró tener la calidad de persona con discapacidad visual, por lo que con la falta de traducción de la convocatoria a una versión braille no se le afectó derecho alguno.

Inconforme con la anterior determinación, el actor promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por esta Sala Superior⁹, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y ordenó al Tribunal local analizar el fondo de la controversia, al estimar contrario a derecho que la responsable sostuviera que el actor debió acreditar con pruebas que pertenece al grupo en situación de vulnerabilidad de personas con discapacidad y, al no haberlo hecho, desestimara sus alegaciones.

Así, este órgano jurisdiccional consideró que, partiendo de la buena fe, basta con la sola autoadscripción al grupo en cuestión, para tener por acreditada su pertenencia al mismo.

Por su parte, en cumplimiento a la referida ejecutoria, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la que consideró que la convocatoria dirigida a la ciudadanía en relación con la observación electoral resultaba discriminatoria, porque existe una omisión lisa y llana de realizar ajustes razonables, para que dicha convocatoria fuera publicada en formatos accesibles para las personas con alguna discapacidad visual, pues solo se ordenó su publicación en forma genérica.

Estimó que la convocatoria solo se difundió por escrito a la ciudadanía en general, sin embargo, el Consejo General inobservó diversos preceptos constitucionales y convencionales que determinan que, todas las autoridades del Estado están obligadas a adoptar en cualquier acto o resolución que emitan, las medidas necesarias para garantizar la igualdad

⁹ En el expediente SUP-JDC- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2021.

sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Así, refirió que se debió asegurar que toda la ciudadanía oaxaqueña, incluyendo las personas con discapacidad visual, tuvieran un acceso efectivo al contenido de la convocatoria impugnada, desde una perspectiva que incluyera el llamado “modelo social de discapacidad”.

Concluyó que, en cuanto a la modalidad en la cual fue publicada la convocatoria cuestionada, es contraria al principio de igualdad y no discriminación porque no se hicieron los ajustes necesarios para que las personas con discapacidad visual tuvieran la posibilidad de conocer el contenido de la convocatoria.

Por otra parte, el Tribunal Electoral local calificó de inoperante el planteamiento respecto a que la referida convocatoria no se encuentra traducida en lenguas indígenas, dicha calificativa se debió a que el actor no se autoadscribió como integrante de una comunidad indígena, ni tampoco qué lengua indígena habla y en la que necesita sea traducida para que tenga acceso a la misma; aunado a que el Tribunal local advirtió que el actor entiende el español ya que la demanda la presentó en esa lengua.

En virtud de lo anterior, revocó el punto quinto del acuerdo por medio del cual, ordenó la difusión de la convocatoria de manera genérica; al Consejo General que, dentro del plazo de cinco días, realice la difusión de la convocatoria en uno o varios formatos, adicionalmente al del sistema de escritura braille, de fácil acceso para las personas con discapacidad visual.

Finalmente, respecto a la difusión de la sentencia en cuestión, el Tribunal Electoral local estimó necesario realizarla mediante un formato accesible para la ciudadanía en esa situación de vulnerabilidad.

Por lo que ordenó a los titulares de las áreas de Comunicación Social e Informática de ese Tribunal que generaran una versión audible de la resolución y fuera publicada en su página electrónica, junto con la versión escrita. Además, una versión en sistema de escritura Braille para fijarse en sus estrados.



También, ordenó al Actuario que, al momento de practicar la notificación al actor, lo hiciera de manera conjunta con las tres versiones de la presente resolución (escrita, audible y braille), a efecto de garantizar el pleno conocimiento integro de la resolución.

Concepto de agravio del promovente.

El actor aduce que el Tribunal responsable vulnera sus derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso, acceso a la información, igualdad y no discriminación, porque, la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JDC/ **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2021 carece de una resolución complementaria en formato de lectura fácil.

Señala el actor que carece de conocimientos técnicos para entender la sentencia con tecnicismos y lenguaje especializado, siendo que la responsable está obligada a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Decisión.

Es **fundado** el concepto de agravio que hace valer el actor en el sentido de que la responsable vulneró el principio de tutela judicial efectiva, ya que, de las constancias de autos, así como de la propia resolución reclamada, se advierte que el Tribunal responsable ordenó diligencias para que el actor tuviera pleno conocimiento de su determinación, no obstante, no emitió la sentencia en un formato de fácil comprensión.

Explicación jurídica.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza que las resoluciones se emitan de manera pronta, completa e imparcial; ello implica que las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o juicio deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad del derecho y que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad.

Así, tal principio, en términos de la obligación de las autoridades, prevista en el artículo 1° constitucional, relativa a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, exige que las sentencias que emita una autoridad jurisdiccional sean completas y eficaces.

Esto es, la tutela judicial efectiva no se agota con el acceso a la jurisdicción, es decir, que la persona gobernada pueda ser parte en un proceso judicial y a que se emita una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, sino que debe tener como consecuencia la obtención de una justicia pronta, completa e imparcial¹⁰, lo cual requiere que el recurso o procedimiento verdaderamente sirva para proteger los derechos humanos y remediar su violación.

Para lograr la eficacia de este derecho, deben eliminarse los formalismos que representen obstáculos para implementar los mecanismos necesarios y eficaces para materializar la administración de justicia.

Asimismo, la tutela jurisdiccional efectiva implica también la sensibilidad del juzgador para —respetando las formalidades esenciales del debido proceso—, además de dictar una sentencia con la debida fundamentación y motivación, pensar en la utilidad del fallo, esto es, en sus implicaciones prácticas y la mejor solución para resolver el conflicto social¹¹.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹² ha considerado que:

- Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad;

¹⁰ Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.), de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL", Registro digital: 2002096.

¹¹ Al respecto, la tesis III.2o.C.33 K (10a.), de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD)", refiere que este principio implica que el juzgador debe ser flexible en la etapa previa al juicio, a fin de remover toda traba debida a un aspecto de índole formal que no esté justificada; sensible desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, para fijar correctamente la litis, suplir la deficiencia de la queja, evitar vicios, emitir una sentencia debidamente fundada y motivada y pensar en la utilidad del fallo; así como severo en la ejecución eficaz de la sentencia. Registro digital: 2017044

¹² Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafos 134 y 135. Los pies de página del original fueron omitidos.



- Toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial;
- Es obligación de los Estados promover la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad;
- La adopción de medidas positivas es imperativa y son determinables a partir de las necesidades de protección del sujeto -ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad; y
- Es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover barreras.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁵ reconocen de manera formal el derecho a la igualdad y los derechos político-electorales¹⁶.

Asimismo, estos tratados establecen que los Estados deben adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos esos derechos¹⁷.

Al respecto, esta Sala ha sostenido que, las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos¹⁸, lo que se agrava por el entorno

¹³ Artículos 1, 23 y 24.

¹⁴ Artículos 2, 3, 25 y 26.

¹⁵ Artículos 5 y 29.

¹⁶ En términos formales, este derecho también se reconoce en Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo:

Artículo 76.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la participación en política. Para ello, el Instituto Estatal Electoral garantizará que, los procedimientos, instalaciones y materiales electorales, creados para ejercer el derecho al sufragio, utilicen avances tecnológicos y de facilitación, destinados al uso, por parte de las personas con discapacidad, de manera que sean apropiados, accesibles, fáciles de entender y utilizar, procurando en todo momento la máxima independencia posible para emitir su voto.

De igual manera, las personas con discapacidad tienen derecho de votar y ser votados en elecciones, Estatales y Municipales, así mismo, el derecho a desempeñar cargos y funciones públicas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes de la materia.

¹⁷ Ver artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Más adelante se aborda lo relacionado con este deber respecto de las dos convenciones en materia de discapacidad.

¹⁸ El propio Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 5) dispone que: "el Tribunal Electoral tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o desventaja, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral".

económico y social. Ni el Derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

También ha reconocido¹⁹ que *las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.*

Así, este órgano jurisdiccional²⁰ ha considerado que existe la obligación de adoptar medidas especiales que faciliten el acceso a la justicia electoral del promovente, siempre respetando la diversidad funcional y siendo incluyentes y empáticos para no generar una discapacidad derivada del contexto en el que se desenvuelve la persona.

En este sentido, este órgano jurisdiccional ha determinado que, al momento de dictar una resolución, se deben tomar las siguientes acciones:

1. Aplicar prioritariamente las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
2. Abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico, que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios respecto de las personas con discapacidad;
3. Garantizar la justicia pronta y efectiva, considerando prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad;
4. Redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos;

¹⁹ Tesis XXVIII/2018, de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

²⁰ Ver sentencia dictada en el expediente SUP-AG-92/2017.



5. Resguardar la identidad del actor, a fin de que se evite que sea sujeto de discriminación;
6. Procurarse de suficiente información que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta;
7. Evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y más bien, estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto;
8. Realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que este no constituya una carga;
9. No exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. En el mismo sentido, aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja²¹, y
10. **Redactar resoluciones con formato de lectura fácil** que sean entendibles para cualquier persona, con independencia del grado de discapacidad que tengan²².

De igual manera, la SCJN²³ ha sustentado que el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas **puedan comprender lo resuelto** en un caso que afecte su esfera jurídica.

Caso concreto.

Como se anticipó, es fundado el agravio del ciudadano promovente porque a pesar de las acciones efectuadas por el Tribunal responsable, éstos no

²¹ Buenas prácticas en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en doctrina comparada: España y Costa Rica, obtenidos del "Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad en la República Argentina". Disponible en: <http://eurosocial-ii.eu/es/showbiblioteca/707>

²² Tesis 1ª. CCCXXXIX/2013 (10ª.) de rubro: "SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO".

²³ Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.) de rubro: SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.

fueron suficientes para contar con una determinación con formato de lectura fácil dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala.

Como se advierte de las constancias de autos, la sentencia controvertida le fue notificada a la parte actora, mediante copia simple y en versión en el sistema braille, así como Auditiva, lo cual, así fue referido en la cédula de notificación personal del actuario adscrito a dicho órgano jurisdiccional local.

Sin embargo, no se advierte que se hubiere efectuado en un formato de fácil lectura que le permita al actor contar con absoluta claridad del contenido de la misma.

No obstante que la responsable razonó la necesidad de un formato de lectura fácil, se limitó en hacer del conocimiento del actor la sentencia de forma completa.

Como se apuntó en el apartado anterior, es obligación de las autoridades jurisdiccionales implementar acciones que permitan el efectivo acceso a la justicia electoral de las y los promoventes.

De ahí que, aun cuando el Tribunal Electoral local señaló en su sentencia que se formulara un formato de lectura fácil para el promovente, lo cierto es que solo se limitó en entregarla en formato braille y audible, que, además, este último se trata de la lectura de la misma sentencia que tiene una duración de cuarenta y nueve minutos con veintidós segundos.²⁴

Es por lo que se concluye, que el Tribunal local solamente comunicó su sentencia emitida en forma tradicional en distintos formatos, pero no así, en uno que permitirá una verdadera comprensión, lo cual, provocó un menoscabo en el principio de tutela judicial efectiva del actor.

Esto, porque como quedó de manifiesto, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de estas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos

²⁴ Como se puede advertir de la liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=Nk4B5qRHDsc>.



de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas **puedan comprender lo resuelto.**

Habida cuenta que, con base en el criterio de la SCJN en la referida Tesis 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), el formato de lectura fácil estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma.

Así, el Tribunal local se limitó en dar a conocer la estructura tradicional de la sentencia, pero no así, una explicación breve de ella, que permitirá al promovente tener pleno entendimiento de su contenido, conforme a su dicho.

Efectos

Ante lo **fundado** del agravio, esta Sala Superior ordena al Tribunal Electoral local garantice plenamente el acceso a la justicia del actor, complementando su sentencia con una versión en lectura fácil para el promovente, la cual, sea una síntesis que explique el contenido de la sentencia controvertida.

Dicha síntesis no deberá excederse en su contenido, de tal suerte, que sea breve y concisa sobre los puntos medulares de la sentencia, la cual deberá ser entregada al actor en los diferentes formatos que previamente había elaborado el Tribunal Electoral local.

Aunado a lo anterior, dicha sentencia en formato de lectura fácil deberá ser explicada por el actuario²⁵ adscrito a ese Tribunal Electoral local.

Lo anterior se deberá realizar en un plazo de **cinco días hábiles**, a partir de la notificación de la presente sentencia.

²⁵ Artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca: Las Actuarias y Actuarios están investidos de fe pública con respecto a las actuaciones, diligencias y notificaciones que se practiquen...

Hecho lo anterior, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado, dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Con base en lo razonado y con apoyo en los artículos 2 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a continuación, **se presenta la sentencia en formato de lectura fácil.**

Tú, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** expusiste que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no emitió la sentencia que te dio la razón en un formato de fácil lectura, lo que estimas necesario para entenderla de forma completa.

Las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral estudiamos tu solicitud y compartimos que tienes el derecho a que las autoridades encargadas de resolver las controversias jurisdiccionales acompañen sus decisiones en un formato con lenguaje de fácil y comprensible.

Por ello, las magistradas y los magistrados estimamos que tienes la razón y le ordenamos al Tribunal local que te comunique un resumen de su decisión de forma que lo puedas escuchar y entender mejor, tanto en el sistema braille como en el auditivo.

En consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que elabore una sentencia en lectura fácil y la haga del conocimiento del actor conforme al apartado de efectos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda y, adicionalmente, comunicar a la parte actora el formato de lectura fácil de la presente sentencia en versión audible.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.



Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.